



NACIONAL



RESOLUCION 979/1993
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SNSA)

Sanidad animal -- Elaboradores, fraccionadores, importadores y distribuidores y comercializadores de productos veterinarios que contengan sustancias con actividad psicotrópicas -- Normas que deberán cumplimentar.

Fecha de Emisión: 22/09/1993; Publicado en: Boletín Oficial 05/11/1993

Artículo 1º -- Toda persona física o jurídica que elabore, importe, fraccione, mantenga en depósito o distribuya productos nacionales o importados destinados al diagnóstico, prevención o tratamiento de las enfermedades de los animales, con fines zootécnicos o de experimentación que contengan en su formulación sustancias con actividad psicotrópica incluidas en la ley 19.303 del 11 de octubre de 1977, modificada por las leyes 19.678 del 12 de junio de 1972 y 20.179 del 22 de febrero y/o en el anexo I de la presente reglamentación, deberán llevar un Libro y Registro, foliado y rubricado por el Servicio Nacional de Sanidad Animal, a través de la Gerencia de Aprobación de Productos Alimenticios y Farmacológicos, en el que se asentarán con la firma del director técnico habilitado según el dec. 583/67 los siguientes datos:

A) Elaboradores y/o fraccionadores.

- a) Denominación química y clasificación farmacológica del principio activo.
- b) Cantidad de principio activo en volumen, peso o unidades (indicando claramente la cantidad neta del compuesto y su equivalencia en 100 % de pureza).
- c) Nombre y domicilio del proveedor del principio activo, fecha y número de factura de compra.
- d) Nombre del producto o productos (marca) y número o números de certificados provisional de uso y comercialización otorgado oficialmente a los mismos.
- e) Número de serie o lote y cantidad de unidades que la integran.
- f) Cantidad de principio activo por unidad y lote elaborado.
- g) Nombre y domicilio de la expendedora minorista adquiriente o destinatario.

B) Importadores

- a) Nombre y número de certificado provisional de uso y comercialización del producto.
- b) Denominación química del principio o principios activos con actividad psicotrópica.
- c) Nombre y domicilio de la firma exportadora, fecha y número de la factura de compra.
- d) Cantidad de unidades importadas.
- e) Nombre y domicilio de la distribuidora o expendedora adquiriente.
- f) Cantidad de unidades comercializadas.

C) Distribuidores y/o comercializadores.

- a) Entradas y salidas de dichos zooterápicos con acción psicotrópica.
- b) Número de remito de venta, en boleta exclusiva para psicotrópicos, firmado por el médico veterinario que actúa como director técnico de la firma adquiriente, su domicilio, número de matrícula profesional.

Art. 2º -- Toda persona física o jurídica con actividad descripta en el art. 1º de la presente deberán:

a) Efectuar el envío de los zoterápicos mediante remitos por separado que deberán ser suscriptos por el médico veterinario que actúa como director técnico de la firma adquiriente, sea esta distribuidora o expendedora minorista de zoterápicos, debiendo aclarar su firma, como así también consignar su domicilio, número de documento y número de matrícula habilitante.

b) Los remitos o facturas de compra o venta deberán quedar archivadas por un plazo no menor de dos (2) años. Previa su destrucción debe existir notificación y autorización fehaciente del Servicio Nacional de Sanidad Animal.

c) Las distribuidoras, así como también elaboradores, fraccionadores e importadores que comercialicen en forma directa productos fármaco-veterinarios de los mencionados en el art. 1° de la presente reglamentación, deberán elevar en forma trimestral al Servicio Nacional de Sanidad Animal un listado completo en el que constará:

1. Nombre, descripción y cantidad de productos comprados (cuando corresponda).

2. Nombre, descripción y cantidad de productos expendidos.

3. Nombre y dirección del adquiriente y fecha de adquisición.

Art. 3° -- Las veterinarias y/o expendedores de productos veterinarios estarán en la obligación de archivar las recetas debidamente firmadas con su aclaración y número de matrícula profesional. En el reverso de las mismas deberá constar nombre, domicilio y N° de documento del responsable del animal atendido. Estas recetas deberán justificar todas las salidas de productos cuyo principio activo sea psicotrópico y las mismas deberán conservarse en el archivo por un plazo no menor a dos (2) años.

Art. 4° -- Pase a la gerencia de APAF, GELAB a los fines de su conocimiento y demás efectos.

Art. 5° -- Notificar a las firmas o personas físicas o jurídicas involucradas en la presente Resolución.

Art. 6° -- Comuníquese, etc.

García.

Anexo I

a) Miorrelajantes: Clorhidrato de Xilazina Eter Gliceril Guayacólico

b) Tranquilizantes: Mepazina

c) Anestésicos generales: Clorhidrato de Ketamina.

